



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 069 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 15 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3082-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 26 de julio de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°001973-2023 PI, de fecha 20 de mayo del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **FUERZA AEREA DEL PERU (COMPLEJO FAP MONTERRICO)**, con RUC N°20144364059; imputándole la comisión de la infracción A-012 "Por realizar espectáculos públicos no deportivos, ferias, exposiciones y campañas promocionales sin contar con la autorización municipal"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°004026-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 20 de mayo de 2023, al constituirse en Jr. José Nicolas Rodrigo Mz. B Lt.24-25 Urb. Conjunto Residencial Lima Polo and Hunt- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "Mediante inspección municipal se constató al interior del complejo deportivo Monterrico FAP, la realización de espectáculo no deportivo, sobre las áreas comunes del mismo, visualizando 10 mesas, aproximadamente 40 personas, departiendo una celebración matrimonial, sin contar con autorización, dicho evento acondicionado: mesas y sombrillas (...)";

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001973-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°3082-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **FUERZA AEREA DEL PERU (COMPLEJO FAP MONTERRICO)**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;



Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio de Tipicidad, señalando lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)";



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 del Exp. N° 2192-2004-AA ITC que: *"El subprincipio de tipicidad o de taxatividad constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;



Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, del análisis de la descripción de los hechos realizados en el Acta de Fiscalización N°004026-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, se observa que la conducta que se le imputa a la administrado es *"Por realizar espectáculos públicos no deportivos, ferias, exposiciones y campañas promocionales sin contar con la autorización municipal"*, en mérito de los hechos constatados el día de la actividad de fiscalización (20MAY2023), donde personal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa informa que se apersonaron al lugar ubicado Jr. José Nicolas Rodrigo Mz. B Lt.24-25 Urb. Conjunto Residencial Lima Polo and Hunt-Santiago de Surco, donde se estaba realizando una boda en las áreas comunes del citado predio.

Bajo esa ilación, según lo manifestado por el personal de fiscalización, así como los descargos presentados por la parte administrativa mediante Documento Simple N°2567762023, se deja sentado que el día 20 de mayo de 2023 se llevo a cabo una boda dentro del recinto (Complejo FAP Monterrico); no obstante, la realización de una boda es un evento social, por esta razón, no puede dársele la connotación de "evento publico no deportivo" como aduce el fiscalizador municipal en el Acta de Fiscalización N°004026-2023-SGFCA-GSEGC-MSS. En consecuencia, en virtud del principio de tipicidad y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°001973-2023 PI de fecha 20 de mayo de 2023;

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, se le exhorta al administrado a cumplir con lo regulado en el Capítulo III artículo 39° de la Ordenanza N°582-MSS, el cual regula la autorización municipal para el desarrollo actividades sociales disponiendo lo siguiente:

Art.39°. - Autorización Temporal para el desarrollo de actividades sociales

Las reuniones sociales que se realizan y no involucran una actividad social con fines de lucro. En estos casos se acreditará con la presentación de una declaración jurada antes de la realización de esta.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Esta autorización se otorgará para Actividades Sociales que no requieran ECSE, debiendo cumplir con los siguientes requisitos.

Adicionalmente a los requisitos señalados en el art.33° debe presentarse:

39.1.- Licencia de Funcionamiento, de ser el caso

39.2.- Declaración Jurada en la que el administrado (a), asume la responsabilidad civil ante la comisión de algún acto dañino para la vida, el cuerpo y la salud, así como propiedad privada durante el desarrollo de la actividad

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°001973-2023 PI, impuesta en contra de **FUERZA AEREA DEL PERU (COMPLEJO FAP MONTERRICO)**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada. b

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coacción Administrativa

Señor (a) (es) : FUERZA AEREA DEL PERU (COMPLEJO FAP DEPORTIVO)

Domicilio : JR. JOSE NICOLAS RODRIGO MZ. B LT.24-25 (N°87) URB. CONJUNTO RESIDENCIAL LIMA POLO AND HUNT- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch

